



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: RICARDO JOSE AHUMADA HERNANDEZ

RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00099-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con el NIT. No. 899999284-4 contra **RICARDO JOSE AHUMADA HERNANDEZ** identificado con CC. No. 19.691.635; por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente dar cumplimiento a los dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso, a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificado con la CC. 1.026.292.154 y T.P 315.046 del C.S.J en los términos conferidos.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID SANTACRUZ SOLARTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00554-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, dentro del término de cinco (05) días como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, tal como se observa a continuación:

Según lo anterior, el escrito de subsanación fue presentado once (11) días posterior a su inadmisión, por lo que fue presentada extemporáneamente, razón por la cual se rechazara de plano la demanda.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda dentro del término de cinco (05) días, conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TECNICAS VIALES S.A.S (TECNIVIALES) NIT. 900957052-5

DEMANDADO: JULIO CESAR AGUIRRE VEGA CC. No. 1.065.591.937

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00619-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **TECNICAS VIALES S.A.S.** identificada con el NIT. No. **900957052-5** en contra de **JULIO CESAR AGUIRRE VEGA** identificada con CC. No. **1.065.591.937**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de MILLÓN DE PESOS MTCE (\$1.000.000) con plazo para cancelar el día 20 de septiembre del 2023, por conceptos de incumplimiento del primer pago del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre del 2023.
 - Mas los intereses corrientes desde el día 14 de septiembre del 2023 al 20 de septiembre del 2023, referente al primer pago de un millón de pesos (\$1.000.000), intereses moratorios desde el día 21 de septiembre del 2023 hasta la fecha de su pago.
- 1.2. La suma de MILLÓN DE PESOS MTCE (\$1.000.000) con plazo para cancelar el día 27 de septiembre del 2023, por conceptos de incumplimiento del segundo pago del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre del 2023.
 - Mas los intereses corrientes desde el día 20 de septiembre del 2023 al 27 de septiembre del 2023, referente al segundo pago de un millón de pesos (\$1.000.000), intereses moratorios desde el día 28 de septiembre del 2023 hasta la fecha de su pago.
- 1.3. La suma de MILLÓN DE PESOS MTCE (\$1.000.000) con plazo para cancelar el día 4 de octubre del 2023, por conceptos de incumplimiento del tercer pago del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre del 2023.
 - Mas los intereses corrientes desde el día 27 de septiembre del 2023 al 4 de octubre del 2023, referente al tercer pago de un millón de pesos (\$1.000.000), intereses moratorios desde el día 5 de octubre del 2023 hasta la fecha de su pago.
- 1.4. La suma de MILLÓN DE PESOS MTCE (\$1.000.000) con plazo para cancelar el día 11 de octubre del 2023, por conceptos de incumplimiento del cuarto pago del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre del 2023.
 - Mas los intereses corrientes desde el día 4 de octubre del 2023 al 11 de octubre del 2023, referente al cuarto pago de un millón de pesos (\$1.000.000), intereses moratorios desde el día 12 de octubre del 2023 hasta la fecha de su pago.
- 1.5. La suma de MILLÓN DE PESOS MTCE (\$1.000.000) con plazo para cancelar el día 18 de octubre del 2023, por conceptos de incumplimiento del quinto pago del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre del 2023.
 - Mas los intereses corrientes desde el día 11 de octubre del 2023 al 18 de octubre del 2023, referente al quinto pago de un millón de pesos (\$1.000.000), intereses moratorios desde el día 19 de octubre del 2023 hasta la fecha de su pago.
- 1.6. La suma de MILLÓN DE PESOS MTCE (\$1.000.000) con plazo para cancelar el día 25 de octubre del 2023, por conceptos de incumplimiento del sexto pago del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre del 2023.
 - Mas los intereses corrientes desde el día 18 de octubre del 2023 al 25 de octubre del 2023, referente al sexto pago de un millón de pesos (\$1.000.000), intereses moratorios desde el día 26 de octubre del 2023 hasta la fecha de su pago.



- 1.7. La suma de MILLÓN DE PESOS MTCE (\$1.000.000) con plazo para cancelar el día 1 de noviembre del 2023, por conceptos de incumplimiento del séptimo pago del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre del 2023.
- Mas los intereses corrientes desde el día 25 de octubre del 2023 al 1 de noviembre del 2023, referente al séptimo pago de un millón de pesos (\$1.000.000), intereses moratorios desde el día 2 de noviembre del 2023 hasta la fecha de su pago.
- 1.8. La suma de MILLÓN DE PESOS MTCE (\$1.000.000) con plazo para cancelar el día 8 de noviembre del 2023, por conceptos de incumplimiento del octavo pago del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre del 2023.
- Mas los intereses corrientes desde el día 1 de noviembre del 2023 al 8 de noviembre del 2023, referente al octavo pago de un millón de pesos (\$1.000.000), intereses moratorios desde el día 9 de noviembre del 2023 hasta la fecha de su pago.
- 1.9. La suma CUATRO MILLONES DE PESOS MTCE (\$4.000.000) por concepto de cláusula penal.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. OLIVER JOSE ROMERO GOEZ**, identificado con la CC. 73.190.375 y T.P 214.196 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SADY NEIL GALVAN RODRIGUEZ CC. No. 77.177.955
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE MIELES SENA CC. No. 77.173.729
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00665-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SADY NEIL GALVAN RODRIGUEZ** identificada con la CC. No. **77.177.955** en contra de **FABIO ENRIQUE MIELES SENA** identificado con CC. No. **77.173.729**, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.
- La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$552.636)** por concepto de los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera causados desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022.
- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de marzo de 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA**, identificado con la CC. 49.792.612 y T.P 344.588 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016

HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. No. 860034313-7
DEMANDADO: CARLOS AROLDO REINA MAESTRE CC. No. 77170350
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00701-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificada con la NIT. No. **860034313-7** en contra de **CARLOS AROLDO REINA MAESTRE** identificado con CC. No. **77.170.350**, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$14.503.783)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare desmaterializado No. 77170350.
- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.175.637)** por concepto de los intereses de plazo.
- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2023 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA**, identificado con la CC. 1.065.205.287 y T.P 313.542 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016

HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO SUAREZ JARA

RADICADO: 20621-40-89-001-2023-00105-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado Carlos Fernando Suarez Jara Fernández como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con la CC. No. 8.798.798 y TP. No. 143.229 del C.S. de la J en los términos conferidos.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BEATRIZ OFELIA CASTAÑO CORREALES

DEMANDADO: OSCAR ALAYA ENCISO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00661-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: COMISION DE ENTREGA

DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS HERAZO ZABAleta

DEMANDADO: OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00158-00

ASUNTO: AUTO INADMITE

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a acceder a la solicitud de entrega de bien, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...”

Por su parte la Ley 2213 de 2023 en su artículo 5, respecto de los poderes establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensajes de datos.

En el presente asunto, con la solicitud presentada por el Dr. José Carlos Cuadrado Quintero al centro de conciliación, si bien es cierto, dentro de los anexos de su solicitud manifiesta en el numeral 3 anexar “poder para actuar”, el mismo no se encuentra adjunto dentro de la solicitud de entrega de bien inmueble, tal como establece el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, por lo que se le requiere para que aporte el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 2, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCIEN S.A

DEMANDADO: DEIBY JOAN ROJAS CARRILLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00372-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCIEN S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DEIBY JOAN ROJAS CARRILLO, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 10 de agosto de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito. Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DEIBY JOAN ROJAS CARRILLO a favor del ejecutante BANCIEN S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HAIDITH LINEY GONZALEZ CADRAZCO

DEMANDADO: LUIS TOMAS CARDENA PEÑARANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00388-00

ASUNTO: AUTO ACEPTE RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia y teniendo en cuenta que el articulo 92 dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda fue inadmitida, y la misma no ha sido notificada al demandado, el despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, la cual fue presentada de forma virtual.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A

DEMANDADO: GLADYS AMANDA CARDENAS PARRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00390-00

ASUNTO: AUTO ACEPTE RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia y teniendo en cuenta que el artículo 92 dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda fue inadmitida, y la misma no ha sido notificada al demandado, el despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, la cual fue presentada de forma virtual.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MARIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00394-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante FINANIERA COMULTRASAN, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 15 de agosto de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, a quien se le envió citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección Manzana H Casa 11 A conjunto Altos de La Primavera, la cual fue entregada el día 05 de septiembre de 2023, seguidamente la parte demandante efectuó la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P, el día 20 de diciembre de 2023, la cual fue certificada por la empresa de servicio postal AM MENSAJES S.A.S., quienes certificaron constancia de que ese rehusaron a recibir y se dejó constancia, por lo que se tiene que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ a favor del ejecutante FINANIERA COMULTRASAN, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO Y DESARROLLO “COOFINCRED”

DEMANDADO: DAYANA MARCELA VELASQUEZ LOZANO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00601-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE ANTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del 01 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación a la demandada, otorgándosele el término de treinta (30) días, sin que a la fecha haya cumplido con la carga impuesta por despacho, tal como se observa a continuación:

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado DAYANA MARCELA VELASQUEZ LOZANO identificado con CC. 1.192.728.919 en su calidad de empleado de ALMACENES OLIMPICA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada DAYANA MARCELA VELASQUEZ LOZANO identificada con CC. No. 1.192.728.919 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARECES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS

DEMANDADO: ULICES RAINIER GUERRA OROZCO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00043-00

ASUNTO: AUTO DE TRAMITE

Teniendo en cuenta, el memorial presentado por la señora Mariam Muvdi Vega, quien solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de la Comercializadora Mercabastos, los mismos se encuentran ordenados desde el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), tal como quedó estipulado en el numeral segundo del acta No. 25, tal como se observa a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el acuerdo de conciliación efectuado por las partes en audiencia, por tratarse de un objeto lícito y causa lícita y estar coadyuvada por las partes, por lo que no se encuentran razones por la cual no acceder a las conciliaciones entre las partes.

SEGUNDO: Entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante COMERCIALIZADORA MERCABASTOS que se relacionan a continuación:

dado

CEDULA DE CIUDADANIA
ULISES RAINER

Número Identificación

Apellido

72159366

GUERRA OROZCO

Número Registros 4

Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
424030000706463	1065624423	JORGE ARMANDO	FLOREZ BORJA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 2.309.000,00
424030000706847	1065624423	JORGE ARMANDO	FLOREZ BORJA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 2.300.000,00
424030000732886	1065624423	JORGE ARMANDO	FLOREZ BORJA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 5.400.000,00
424030000738820	1065624423	JORGE ARMANDO	FLOREZ BORJA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 1.539.400,00

Total Valor \$ 11.548.400,00

Así mismo se le informa que su entrega se encuentra autorizada, por lo que corresponde a la parte demandante acercarse a la oficina del Banco Agrario para efectuar su reclamación.

CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DAGER FERNANDO COLLAZO DAZA

DEMANDADO: ANTHONY DAVID HURTADO FUENTES Y JUAN CARLOS VEGA VARGAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00541-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES Y REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de septiembre del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado ANTHONY DAVID HURTADO FUENTES, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice las respectivas notificaciones según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P.

Así mismo observa que el demandado JUAN CARLOS VEGA VARGAS, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por el demandado JUAN CARLOS VEGA VARGAS, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

SEGUNDO. Reconózcase personería jurídica al Dr. JHON FREDY CAMACHO VARGAS identificado con C.C. No. 1.065.815.633 y TP. 341.894 del C.SJ en los términos conferidos a él.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado ANTHONY DAVID HURTADO FUENTES, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 16
HOY 12-03-2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: MARVIN RAFAEL RODRIGUEZ TORRADO

DEMANDADO: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00018-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN

Dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, para que la parte demandada formule y presente las objeciones relativas al estado de cuenta, concédase el término de tres (03) días para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 16
HOY 12- 03- 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL
Secretaria

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELKIN ENRIQUE MENDOZA MAESTRE
DEMANDADO: LEONARDO DAVID SERRANO GONZALEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-202-00049-00
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMIANCIÓN

En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, este despacho negará la solicitud, por cuanto el apoderado de la parte demandante manifiestas ser apoderado de LACTEOS DEL CESAR y este último no es parte del proceso objeto de la litis, por tanto, se negará la solicitud.

R E S U E L V E:

- NEGAR** la solicitud de terminación presentada por la parte apoderada del demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 16
HOY 12 - 03 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Jm



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDINSON JAVIER BENAVIDES AGUILAR

DEMANDADO: JEINNER GUILLERMO ACUÑA ALVARINO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00205-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), se decreta auto que resuelve la sustitución de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2016 - 00205 - 00 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: EDINSON JAVIER - BENAVIDES AGUILAR Cédula: 1049631191

Demandado: JEINNER GUILLERMO - ACUÑA ALVARINO Cédula: 7571998

Área: 0003 > Civil Fecha: 28/03/20

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	5/11/2020	9/11/2...	9/11/2...	1
Auto resuelve sustitución poder	5/11/2020			1
Fijacion Estado	27/02/2020	28/02/...	28/02/...	1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	27/02/2020			1
Fijacion Estado	12/12/2019	13/12/...	13/12/...	1
Auto que Modifica Liquidacion d...	12/12/2019			1
Traslado liquidacion adicional de...	15/07/2019	17/07/...	19/07/...	
Fijacion Estado	6/05/2019	7/05/2...	7/05/2...	1
Auto se Absiente de Reconocer ...	6/05/2019			1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, de carácter embargable, que devenga o llegare a devengar el demandado JEINNER GUILLERMO ACUÑA ALVARINO, identificado con CC. N° 7.571.998, quien labora en el batallón del grupo de caballería mecanizado N°. 2 CR. Juan José rondón sede: Buenavista- guajira.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016

HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: IDECESAR

DEMANDADO: INELU DEL CARMEN TAPIA JIMENEZ Y DIEGO ALBERTO CORREA ORTIZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01480-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que acepta renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 41 89 002 2016 01480 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización |

Demandante: IDECESAR Cédula: 900062489

Demandado: DIEGO ALBERTO - CORREA ORTIZ Cédula: 77091872

Área: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 12/10/20

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:S

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero Ubicación:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijación Estado	23/09/2021	24/09/...	24/09/...	2
Auto acepta renuncia poder	23/09/2021			2
Recepción de Memorial	10/09/2021			2
Recepción de Memorial	27/05/2021			2
Fijación Estado	12/11/2020	13/11/...	13/11/...	2
Auto decreta medida cautelar	12/11/2020			2
Fijación Estado	25/02/2019	26/02/...	26/02/...	2
Auto niega medidas cautelares	25/02/2019			2
Fijación Estado	30/01/2018	31/01/...	31/01/...	1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Levantar las medidas cautelares, que se han decretado de la siguiente manera:
2.1 Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como abanico, grabadora, nevera, equipo de sonido, televisor, lavadora, y demás bienes embargables, de la propiedad de los demandados **INELU DEL CARMEN TAPIAS JIMENEZ Y DIEGO CORREA ORTIZ**.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 016

HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.

DEMANDADO: FANALA V S.A.S.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01456-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se decreta auto que aprueba liquidación de crédito, fija agencias en derecho y liquida costas, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2016 - 01456 - 100 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA Cédula: 8901031974

Demandado: FANALAV S.A.S. Cédula: 9006324848

Área: 0003 > Civil Fecha: 07/10/20

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación:

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0003 > UNICA INSTANCIA

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijacion Estado	4/12/2018	5/12/2...	5/12/2...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	4/12/2018				1
Fijacion Estado	6/11/2018	7/11/2...	7/11/2...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	6/11/2018				1
Radicación de Proceso	7/10/2016	7/10/2...	7/10/2...		

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, que se hayan decretado de la siguiente manera:
2.1 Decréctese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el ejecutado **FANALAV SAS** con Nit. 900632484-8, en la cuenta corriente y/o. de ahorros, legalmente embargables, en los bancos, BANCOLOMBIA, BACNO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE COCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A, BANCOOMEVA. Limítese la medida hasta la suma de: **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CIENCUTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE MCTE (\$5.958.913)**.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SANTANA MINDIOLA

DEMANDADO: ALEXANDER TORRES MOLINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00486-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), se decreta auto de trámite, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 41 89 002 2017 00486 00 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MARIA VICTORIA - SANTANA MINDIOLA Cédula: 49733649

Demandado: ALEXANDER - TORRES MOLINA Cédula: 77029261

Área: 0003 > Civil Fecha: 05/04/2020

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Secretaría - Términos

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: Domicilio > UNICA INSTANCIA

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijación Estado	6/07/2020	7/07/2...	7/07/2...	1
Auto de Trámite	6/07/2020			1
Fijación Estado	6/11/2019	7/11/2...	7/11/2...	2
Auto Accede a la Solicitud	6/11/2019			2
Fijación Estado	11/12/2018	12/12/...	12/12/...	1
Auto Aprueba Liquidación Crédit...	11/12/2018			1
Fijación Estado	13/11/2018	14/11/...	14/11/...	1
Auto que Modifica Liquidación d...	13/11/2018			1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	11/10/2018	12/10/...	17/10/...	1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. LEVANTAR las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
2.1 Decretar el levantamiento el embargo y retención en la proporción legal quinta parte del (salario mínimo) legalmente embargable, que devenga o llegare a devengar el demandado (a) **ALEXANDER TORRES MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 77.029.261, vinculado laboralmente con la empresa **EL CERREJON LTDA** NIT: 860069804-2, limitese dicha medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE**. Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ADELMO JOSE PUMAREJO VENERA

DEMANDADO: ELOISA MARIA BOLAÑO FUENTES

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00884-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que corrige providencia que levanta medidas cautelares, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00884 - 00 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ADELMO JOSE - PUMAREJO VEGA Cédula: 77169664

Demandado: ELOISA MARIA - BOLAÑO FUENTES Cédula: 49768201

Área: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 07/09/2021

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:SS

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijación Estado	15/12/2021	16/12/...	16/12/...	1
Auto resuelve corrección provid...	15/12/2021			1
Fijación Estado	9/12/2021	10/12/...	10/12/...	2
Auto decreta medida cautelar	9/12/2021			2
Recepción de Memorial	9/12/2021			
Archivo Definitivo Expediente	9/11/2021			
Recepción de Memorial	31/08/2021			
Recepción de Memorial	31/08/2021			
Fijación Estado	4/03/2019	5/03/2...	5/03/2...	1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener ELOISA ROMERO MENDOZA identificada con CC. N° 49.768.201, cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOMEVA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BCSC S.A, BANCO FALABELLA S.A.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016

HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HIMEL RIVERO ZULETA

DEMANDADO: MANUEL JOSE OROZCO HINOJOSA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01496-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que aprueba actualización de liquidación del crédito, costas y agencias en derecho permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2016 - 01496 - 00 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización |

Demandante: HIMEL - RIVERO ZULETA Cédula: 12721427

Demandado: MANUEL JOSE OROZCO HINOJOSA Cédula: 5130569

Área: 0003 > Civil Fecha: 18/10/2

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Envío de expediente	8/08/2022			1
Recepción de Memorial	1/07/2022			1
Recepción de Memorial	17/06/2022			1
Fijación Estado	16/11/2021	17/11/...	17/11/...	1
Auto Aprueba Liquidación Credit...	16/11/2021			1
Fijación Estado	28/10/2021	29/10/...	29/10/...	1
Auto que Modifica Liquidación d...	28/10/2021			1
Recepción de Memorial	28/09/2021			1
Traslado liquidación adicional de...	21/09/2021	23/09/...	27/09/...	1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ADELA MARIA GARCIA RANGEL

DEMANDADO: OBED BONILLA LOBO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00793-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se decreta auto que acepta renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00793 - 00 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ADELA MARIA BORREGO MONTUFA Cédula: 26938742

Demandado: OBED BONILLA LOBO Cédula: 1003088720

Área: 0003 > Civil Fecha: 08/08/20

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Secretaría

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: Inicio > UNICA INSTANCIA

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijación Estado	15/10/2020	16/10/...	16/10/...	
Auto resuelve renuncia poder	15/10/2020			
Fijación Estado	28/03/2019	29/03/...	29/03/...	1
Auto de Trámite	28/03/2019			1
Fijación Estado	25/06/2018	26/06/...	26/06/...	1
Auto aprueba liquidación	25/06/2018			1
Auto que Modifica Liquidación d...	15/12/2017			1
Sentencia de Unica Instancia	15/12/2017			1
Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2017			1

Aceptar Cerrar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 016
HOY 12 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria